

AUTO N. 02167

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 00800 DEL 31 DE MARZO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de seguimiento y control, realizó visita técnica el día 18 de septiembre de 2015, al establecimiento de comercio denominado **SALOOM BAR 1**, ubicado en la Avenida Caracas No. 1 – 05 local 40 de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad, de propiedad del señor **JAVIER GARCÍA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.131.034, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados en el mencionado establecimiento.

Que mediante Auto No. 02045 del 19 de noviembre de 2016, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JAVIER GARCÍA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.131.034, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SALOOM BAR 1**, registrado con la matrícula mercantil No. 2648266, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que a través del documento identificado con radicación No. 2017EE34001 del 17 de febrero de 2017, se comunicó la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental al Procurador Delegado para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios de Bogotá, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 07 de febrero de 2017, al señor **JAVIER GARCÍA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.131.034 y fue publicado en el Boletín Legal que administra la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 17 de mayo de 2017.

Que mediante Auto No. 04197 del 15 de agosto de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos en contra del señor **JAVIER GARCÍA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.131.034, por:

“Cargo Único.- Por generar ruido a través de una (1) cabina, dos (2) televisores y un (1) computador, con los cuales traspasó los límites de una propiedad ubicada en la Avenida Caracas No. 1 - 05 local 40, de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, ya que el establecimiento de comercio denominado SALOOM BAR 1 registrado con la matrícula mercantil No. 02648266 del 29 de enero de 2016, presentó un nivel de emisión de ruido de 73,66dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 18,66dB(A) siendo 55 decibeles lo máximo permitido en Horario Nocturno, vulnerando de esta manera el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 (...)”

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 20 de septiembre de 2018, al señor **JAVIER GARCÍA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.131.034, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SALOOM BAR 1**.

Que mediante radicado No. 2018ER232678 del 03 de octubre de 2018, al señor **JAVIER GARCÍA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.131.034, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SALOOM BAR 1**, presentó descargos y solicitó pruebas frente a lo dispuesto en el Auto No. 04197 del 15 de agosto de 2018.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, profirió el Auto No. 00800 del 31 de marzo de 2019, “Por el cual se decretan la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones”, en el cual dispuso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Abrió a pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante el Auto No. 02045 del 19 de noviembre de 2016, en contra del señor **JAVIER GARCÍA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.131.034, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 0002110252 del 17 de junio de 2017, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SALOOM BAR 1**, registrado con matrícula mercantil No. 0002648266 del 29 de junio de 2016, ubicado en la avenida Caracas No. 1 - 03 local 40 de la localidad de Los Mártires de esta Ciudad.*

ARTÍCULO SEGUNDO. – *Negar la prueba solicitada mediante radicado No. 2018ER232678 del 03 de octubre de 2018, por los motivos expuestos en las consideraciones jurídicas del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO TERCERO. – Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio de las siguientes pruebas:

1. El concepto técnico No. 11437 del 13 de noviembre de 2015, el cual concluye que los niveles equivalentes del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión) es de **73.66 dB(A) para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con sus respectivos anexos:

- Acta de Visita, Seguimiento y Control Ruido del 18 de septiembre de 2015.
- Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo Soudpro DL-1-1/3 con No. de serie BLJO10001, con fecha de calibración electrónica del 10 de julio de 2015.
- Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES 3M modelo QC-20 con No. serie QOJ010017, con fecha de calibración electrónica del 10 de julio de 2015.

(...)

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido por los artículos 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

(...)"

Que, el anterior auto fue notificado de manera personal al señor **JAVIER GARCIA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.131.034, en calidad de propietario del establecimiento **SALOOM BAR 1**, el día 29 de abril de 2019.

Que, mediante radicado 2019ER103912 del 13 de mayo de 2019, el señor **JAVIER GARCIA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.131.034, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SALOOM BAR 1**, presentó recurso de reposición contra el Auto No. 00800 del 31 de marzo de 2019, "Por el cual se decreta la práctica de pruebas y se toman otras determinaciones".

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

❖ Del Procedimiento Administrativo Aplicable

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que subyace a tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se aclare, modifique, adicione o revoque la decisión adoptada por la Administración en un acto administrativo.

Que, en este orden de ideas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 en los artículos 74, 76 y 77 señalan:

(...)

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...)

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 00800 del 31 de marzo de 2019, debe atacar únicamente los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda aclarar, revocar, adicionar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que, con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos requeridos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se verificó que el recurso de reposición presentado a través del radicado

2019ER103912 del 13 de mayo de 2019, por el señor **JAVIER GARCIA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.131.034, se radicó ante esta Entidad estando dentro del término legal.

Que, así las cosas, se realizará el análisis de los argumentos presentados por el recurrente, para luego dejar sentado si procede o no el recurso propuesto.

❖ ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que, el señor **JAVIER GARCIA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.131.034, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SALOOM BAR 1.**, ubicado en la Avenida Caracas No. 01 – 03, local 40 de la localidad de Los Mártires de esta Ciudad, mediante radicado No. 2019ER103912 del 13 de mayo de 2019, presentó recurso de reposición contra el Auto No. 00800 del 31 de marzo de 2019, así:

“(…)

En relación con la presunta contaminación auditiva consistente en suspensión por fuentes generadoras de ruido me permito informar que adelantaron las adecuaciones locativas necesarias con el propósito de mitigar los efectos sonoros que pudiera llegar a producir el ruido y fue así como se le solicitó a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, que verificara que en el establecimiento de comercio denominado SALOOM BAR 1, ubicado en la avenida caracas No. 1-03 Local 40 IMPLEMENTARON (sic) obras y acciones de carácter técnico para controlar y reducir los niveles de emisión de ruido en el desarrollo de su actividad comercial y dar cumplimiento a los parámetros de emisión de ruido establecidos en la resolución 627 del 2006 para una zona residencial clasificado como sector C en uso del suelo.

Así de esta forma, la presunta vulneración que alega en el presente auto se encuentra configurada como UN HECHO SUPERADO, toda vez que el establecimiento SALOOM BAR 1 dio cumplimiento a la petición de adecuación solicitada por la Secretaria Distrital de Ambiente, dando respuesta de acuerdo a los criterios y normatividad aplicable en el asunto.

(…)

De igual forma contesto este requerimiento a mi deber que tengo como ciudadano de responder ante los requerimientos emitidos por autoridad legal o competente sin apartarme de mi respetuosa queja por considerar que con dicha resolución me están vulnerando mis derechos.

Me permito muy respetuosamente anexar los documentos que acreditan la adecuación de mi establecimiento comercial SALOON (sic) BAR:

PRUEBAS

1. *Grabación en video el cual demuestra los cambios realizados que me permito adjuntar en medio magnético.*

SOLICITUD

En razón a que he realizado dentro del marco de mis competencias todas las gestiones necesarias para cumplir con los mandatos legales y constitucionales y por los argumentos expuestos, de manera respetuosa solicito:

1-. *Se reconozca el recurso presentado en contra del auto 00800 de marzo 31 de 2019.*

PETICION RESPETUOSA

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos y con fundamento en las pruebas aportadas, de manera respetuosa solicito al Honorable Despacho REVOCAR en todas sus partes la decisión contenida en la 00800 de marzo 31 de 2019 de la referencia, y como consecuencia de ello se manera respetuosa solicito a la DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL se ARCHIVE el expediente por cumplimiento del mismo, toda vez que con las pruebas aportadas se logra comprobar que el establecimiento ha dado cumplimiento a sus funciones legales y a la orden impartida.(...)

IV. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR EL RECORRENTE

Que, respecto a los argumentos invocados en el recurso de reposición por parte del señor **JAVIER GARCIA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.131.034, es necesario realizar el siguiente análisis:

Sea lo primero destacar que el recurrente, en su escrito de impugnación realiza una serie de solicitudes y manifestaciones ajenas a la naturaleza del recurso de reposición, puesto que no se refieren, ni guardan relación con los fundamentos fácticos y jurídicos que sirvieron como fundamento del auto controvertido, siendo pues oposiciones propias de la etapa procesal de descargos, la cual dentro del presente proceso sancionatorio ya se encuentra surtida. Por tal motivo, esta Secretaría decidirá únicamente sobre aquellos fundamentos y cavilaciones en estrecha relación con lo ordenado en el auto que apertura la etapa probatoria.

Así las cosas, es necesario recordar que, las infracciones en materia de ruido son de ejecución instantánea, es decir que la Secretaría Distrital de Ambiente, desde el momento en que se evidencia el incumplimiento de la normativa ambiental vigente en materia de ruido, está facultada para iniciar el procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, aun cuando con posterioridad se hayan implementado las medidas necesarias para cesar el incumplimiento a la normatividad.

En este orden de ideas, respecto a la solicitud de tener como prueba una “grabación en video” el cual demuestra los “cambios realizados” en el establecimiento de comercio **SALOOM BAR 1**, es necesario aclarar que dicha solicitud no fue presentada a través del escrito de descargos y solicitud de pruebas allegado a esta Entidad mediante radicado 2018ER232678 del 03 de octubre de 2018, razón por la cual no fue objeto de pronunciamiento a través del acto administrativo recurrido y por lo tanto, no puede ser evaluada ni decretada en la presente actuación.

Que, conforme a lo anterior, resulta evidente la confusión del recurrente, respecto a la naturaleza y fin del recurso de reposición, el cual no puede ser entendido como una oportunidad para revivir etapas procesales ya precluidas, razón por la cual este Despacho considera oportuno recordar que la etapa procesal para presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes y pertinentes, se rige por las disposiciones contenidas en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el cual prescribe:

(...) ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. (...) (Subrayado y negritas insertado)

En razón de lo anterior, resulta importante ilustrar al Administrado sobre la preclusión de las etapas procesales, tema desarrollado jurisprudencialmente en la sentencia del Consejo de Estado Sección Quinta, Rad. 1100103280002016004400 del 20 de octubre de 2016, en la cual figura como Consejera Ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, decisión de la cual se extrae el siguiente aparte

“(...) La preclusión persigue ordenar el debate procesal y posibilitar el avance del proceso, consolidando etapas cumplidas y negando la posibilidad de retroceder a las etapas ya culminadas, por eso agotado el término o los límites legales procesales, las facultades o derechos con las que cuentan los sujetos procesales ya no podrán ejercitarlas (...)”

V. DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, por las razones antes dadas, y al no existir argumentos jurídicos ni razones de tipo técnico que conlleven a que sea aclarada, revocada, adicionada o modificada la decisión adoptada mediante el Auto No. 00800 del 31 de marzo de 2019, esta Secretaría confirmará lo allí dispuesto.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Que a través del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el parágrafo 1° del artículo primero de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital

de Ambiente, se estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero de la misma Resolución.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER y en consecuencia CONFIRMAR en su totalidad el contenido del Auto No. 00800 del 31 de marzo de 2019, “*Por el cual se decreta la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones*”, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor **JAVIER GARCIA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.131.034, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SALOOM BAR 1** registrado con matrícula mercantil No. 02648266 y ubicado en la Avenida Caracas No. 01 – 03 local 40 de la localidad de Los Mártires de esta Ciudad, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JAVIER GARCIA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.131.034, en la Avenida Caracas No. 01 – 03 local 40 y en la Carrera 18 No. 1 G - 22 de esta Ciudad, según lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – La persona natural señalada como presunto infractor, su apoderado judicial o autorizado, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que la acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de junio del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO	C.C: 1015426846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200241 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/02/2020
------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200990 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/02/2020
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/03/2020
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/02/2020
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0616 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/06/2020
SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	C.C: 1081405514	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200508 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/06/2020
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0616 DE 2020	FECHA EJECUCION:	10/06/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/06/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2016-1467